

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Cali, 07 de abril de 2.025. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondiera por reparto, pasa para revisar. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado de la parte actora registra su Tarjeta Profesional vigente. Sírvase proveer.

01



### **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

[J08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veinticinco (2.025)

Auto No.097

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer, interpuesta por la señora Ana Cristina Puerta Coral contra la Constructora Ecoinsa Ingeniería SAS, en solidaridad Credicorp Capital Fiduciaria S.A. y el Patrimonio Autónomo Fideicomiso FAI Guadalupe, actualmente conocido como Fideicomiso Guadalupe.

Con el propósito de realizar el análisis pertinente sobre la admisión de esta demanda, se observa que la única pretensión jurídicamente viable consiste en que la constructora imparta instrucción a la fiduciaria para que le devuelva el dinero, el cual estima en el valor de \$164.036.600.

2.- En lo que atañe a las restantes pretensiones este despacho se abstendrá de librar orden de apremio por las razones que se expresan a continuación:

Pese a que la ejecutante expresamente manifiesta que formula acción ejecutiva por obligación de hacer es lo cierto que las pretensiones concernientes a los puntos 2 a 8 revelan una importante confusión en los límites de esta acción, muestra clara de ello es que la primera petición está orientada a que la constructora imparta instrucción a la fiduciaria para que esta última haga la devolución de los dineros pagados por la ejecutante, lo cual ciertamente se subsume en este tipo de asuntos. Sin embargo, acto seguido pretende el cobro de intereses corrientes, moratorios e incluso la imposición

de condenas indemnizatorias, pretensiones que en unos casos son incompatibles con la solicitud inicial y en otros, de entrada, son improcedentes por la vía ejecutiva.

De un lado, reclama el cumplimiento de la obligación de hacer y a su vez eleva ruegos de naturaleza moratoria y compensatoria.

Sobre lo particular, memórese que la Corte Constitucional en Sentencia C-472 de 1995, se refirió a la ejecución por perjuicios, al examinar la constitucionalidad del artículo 495 del Código de Procedimiento Civil, pronunciamiento que resulta relevante para el caso, como quiera que el contenido literal del citado canon se reprodujo, íntegramente, en el canon 428 del Código General del Proceso, oportunidad en la que dicha Corporación expresó lo siguiente:

*“En los términos del artículo 495, también se permite al acreedor reclamar el pago de perjuicios compensatorios "por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distinto de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento sino figuran en el título ejecutivo en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual". **En este evento, obviamente no se demanda la entrega del respectivo bien ni la realización del hecho, sino su equivalente o compensación en dinero, de manera que el cobro coactivo se asimila o convierte en una ejecución por suma de dinero.***

*Lo que caracteriza y a la vez asimila las situaciones reguladas en las normas mencionadas anteriormente, es que el cobro ejecutivo de los perjuicios, en ambos casos, se puede adelantar en los términos de los artículos 491 y 498 del C.P.C., a pesar de que la obligación no versa sobre una cantidad líquida de dinero ni consta expresamente en el título de recaudo ejecutivo, defiriéndose al acreedor la facultad de estimarlos y concretarlos bajo juramento”.*

Así pues, se reitera, el artículo 428 del C. G.P., faculta al acreedor para exigir, por la vía ejecutiva, los perjuicios compensatorios (aquellos que equivalen a la sustitución por dinero de la obligación principal), que se le ocasionaron «*por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho*». Lo que no puede ocurrir, es que se pretenda la ejecución del hecho (que la constructora imparta la instrucción a la fiduciaria) y conjuntamente, reclame el pago de intereses moratorios o compensatorios, lo cual es completamente incompatible.

De otra parte, solicita se condene a las ejecutadas a pagar 300 SMMLV a título de indemnización por perjuicios morales, obligación que, por supuesto no está contenida en el documento base de la ejecución, que, además, por obvias y elementales razones es improcedente por la vía ejecutiva, siendo una pretensión propia de la senda declarativa.

Finalmente, el artículo 25 del Código General del Proceso establece que los trámites de mayor cuantía procederán únicamente cuando las pretensiones patrimoniales superen el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual corresponde a la suma de \$213.525.000. En este caso, tal como se mencionó inicialmente, la única pretensión viable asciende a \$164.036.600, monto que no alcanza el umbral mencionado. Por lo tanto, este despacho carece de competencia para conocer la acción planteada. En consecuencia, se procederá al rechazo de la presente demanda y se ordenará su remisión al juez competente para su respectivo avocamiento.

### **RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA en razón de la cuantía, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **REMITIR** este expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

**TERCERO. CANCÉLESE** su radicación y anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE,**

**LÉONARDO LENIS.**

**JUEZ |**